

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 54/2017/3^a- I.
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
54/2017/3^a-I.

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
PAPANTLA, VERACRUZ Y OTRAS.**

TERCERO PERJUDICADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta la nulidad lisa y llana del
cese de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3
fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de
información que hace identificada o identificable a una persona física.** como
policía municipal adscrito a Policía preventiva Municipal del
Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, en razón de que el mismo fue
injustificado y condena a las demandadas a pagar una indemnización en
términos de ley.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Contralor
Municipal del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, entregó al actor un
oficio mediante el cual le notificó su baja. En ese oficio la autoridad
argumentó que su decisión fue con motivo de que el actor ingirió bebidas
embriagantes durante su servicio como policía caminante en el primer
cuadro de la ciudad el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

1.2. En contra de tal determinación, el veintisiete de septiembre
siguiente **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, presentó una demanda de nulidad en contra del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, de su Presidente Municipal y su Contralor Municipal. De igual forma exigió una indemnización por el cese injustificado.

1.3. Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción VIII y IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Antes de analizar los requisitos de procedencia de este juicio se estudiarán las causales de improcedencia que hace valer la demandada.

El Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, a través de su representante aduce que el juicio es improcedente porque no emitió el acto impugnado y que además, no se le reclama a su representada ninguno de los actos que combate el actor.

No le asiste la razón a la autoridad. En principio porque el acto impugnado lo firmó quien presidía el Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, al momento de los hechos y dado que la voluntad de ese órgano de gobierno se exterioriza mediante los actos de quien lo

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



encabeza, es evidente que no debe desligarse a dicho órgano de la obligación que pudiera resultarle. Por otra parte, el actor atribuye hechos determinados al Ayuntamiento como la relación laboral, su inicio y el monto de su salario, y si se resuelve que su pretensión es fundada la autoridad demandada resultaría obligada.

Además, señaló que el acto impugnado no afecta el interés legítimo del actor. Al respecto, debe decirse que José de Luna acude, por propio derecho, a impugnar una resolución en razón de la cual, terminó su relación laboral con la autoridad demandada, de tal suerte que lo resuelto por este Tribunal le afecta directamente en su esfera de derechos. Por eso se estima infundada la causal de improcedencia en comento.

Ahora, impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Planteamiento del caso.

La pretensión final del actor consiste en la declaración de nulidad del cese injustificado y en consecuencia el pago de la indemnización correspondiente, para ello formula los conceptos de impugnación siguientes:

Señala que no se llevó a cabo el procedimiento de separación en los términos indicados por la norma violando así su garantía de audiencia, pues la autoridad se limitó a comunicarle que estaba dado de baja.

También refiere que debió ser notificado para estar en posibilidades de refutar todas las imputaciones en su contra, por tanto, al no hacerlo la autoridad lo dejó en estado de indefensión.

La demandada Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, contestó en el sentido de que el actor no demostró cuál es la afectación de sus derechos particulares atribuible a esa autoridad. Aduce que el actor tampoco señaló en que consiste el acto administrativo que le atribuye.

Por su parte, las demandadas Presidente Municipal y Contralor Municipal, ambos del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, no contestaron la demanda.

5.2 Problemas jurídicos a resolver.

5.2.1 Determinar si el cese del actor como policía adscrito al Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, fue injustificado.

5.2.2 Determinar el monto de la indemnización a que tiene derecho en caso de que se demuestre el cese injustificado.

5.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del actor.
<p>1. Documental. Consistente en el original de la notificación de la baja y/o remoción del cargo de policía municipal adscrito al H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, (foja 7).</p> <p>2. Documental. Consistente en el informe del H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz (foja 22).</p> <p>3. Instrumental de actuaciones. Presuncional legal y humana.</p>
Pruebas de la autoridad demandada Ayuntamiento de Papantla, Veracruz.
<p>1. Documental. Consistente en la copia certificada de la Gaceta Oficial, número 006, de tres de enero de 2014, (fojas 34 a 40).</p> <p>2. Documental. Consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría de Síndico Único del H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, (foja 41).</p> <p>3. Instrumental de actuaciones. Presuncional legal y humana.</p>



5.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Los problemas jurídicos se resolverán en el orden en que fueron planteados atendiendo a los conceptos de impugnación del actor, y a las objeciones que se advierten de las contestaciones a la demanda, valorando las pruebas que obran en el expediente.

6. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

6.1 El actor fue cesado de manera injustificada.

El artículo 116 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,² prevé lo relativo a las causas de terminación del servicio de carrera policial y los artículos 146 a 176 de la ley en mención regulan el procedimiento para llevar a cabo la separación de los elementos integrantes de las instituciones policiales, dentro de las cuales se encuentran las policías municipales como la del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, a la que estuvo adscrito el actor.

Según el artículo 146 de la ley en comento, el procedimiento de separación debe realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia respectiva, con estricto apego a las disposiciones de dicha ley y a las formalidades esenciales de todo procedimiento; iniciará por la solicitud escrita fundamentada y motivada del Órgano de Asuntos Internos ante el Presidente de la Comisión, en la que expresará la causa de separación que a su parecer se ha actualizado, así como los hechos que

² Artículo 116. La conclusión del servicio profesional de carrera policial es la terminación del nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurra alguna de estas circunstancias:

a. Que por causas imputables a él, en un plazo de tres años no hubiese obtenido la categoría inmediata superior que le corresponda, salvo que ya cuente con la máxima dentro de su jerarquía;

b. Que del expediente del elemento integrante de las instituciones policiales no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia; y

c. Que hayan alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia y las instituciones de seguridad social del Estado;

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y

III. Baja por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte.

eventualmente la actualicen y expondrá el contenido de las actuaciones de la investigación que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.

En el caso, de acuerdo con lo narrado en la demanda, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete el actor fue asignado como policía caminante en el primer cuadro de la ciudad. Ese día inició su jornada a las ocho horas con treinta minutos, y cerca de las nueve de la noche recibió la instrucción de trasladarse a las oficinas de inspección, donde le hicieron una revisión médica en la que negó haber ingerido bebidas embriagantes, y posteriormente por instrucciones superiores, se le ordenó ingresar a las celdas preventivas en el entendido que desde ese momento quedaba arrestado. Al día siguiente lo hicieron firmar boletas de arresto y un acta administrativa donde asentaron que había ingerido bebidas embriagantes durante su servicio. El siete de septiembre el Contralor del ayuntamiento le entregó el oficio donde notificaron su cese.

Ahora, en el expediente en que se actúa no existe evidencia de que se haya llevado a cabo un procedimiento de separación en contra del actor, únicamente obra el oficio expedido por el Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, Marcos Romero Sánchez³ en donde le hacen de su conocimiento que a partir de la fecha de emisión de esa documental, causó baja como policía preventivo municipal adscrito al ayuntamiento de referencia.

El oficio anterior es una documental pública que cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado y por su importancia, conviene transcribir su contenido, el cual es del tenor siguiente:

“Por medio del presente se hace de su conocimiento que a partir de esta fecha, causa baja como Policía Preventivo Municipal adscrito al H. Ayuntamiento Municipal de Papantla, esto con motivo de ingerir bebidas embriagantes durante su servicio asignado, el cual fue de caminante en el primer cuadro de la Ciudad, el día 04 de septiembre del 2017, toda vez que no cumple con los requisitos indispensables y establecidos conforme a los artículos 181 fracción III, 201 fracción XIV y demás relativos y

³ Visible a foja 7 del expediente.



aplicables del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, en el entendido de que no cumple con los requisitos indispensables para su permanencia en dicha corporación y así mismo infringiendo en lo establecido en el artículo 47 fracción XIII de la Ley Federal de trabajo y 37 inciso J, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Veracruz.

Por lo que se le notifica en tiempo y forma para que surtan los efectos legales correspondientes.” (sic)

Como se aprecia, la autoridad se limita a comunicarle el cese y esgrime como motivación la supuesta ingesta de bebidas embriagantes del actor durante su servicio, citando artículos de diversos ordenamientos legales, por lo que este Tribunal considera que **asiste la razón al actor** cuando sostiene que el cese fue injustificado, que no se le siguió un procedimiento administrativo para tal fin y por tanto carece de validez.

Cabe señalar que en su contestación a la demanda el Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, a través de su Síndico Único se limitó a establecer, aun en el capítulo de contestación a los hechos y prestaciones, argumentos en cuanto a la procedencia del juicio (los cuales, ya se analizaron en el apartado correspondiente de esta sentencia) y no en cuanto al fondo de las prestaciones que le demandan.

Aunado a lo anterior, se tiene que ni la autoridad demandada Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, ni el Contralor Municipal del mismo ayuntamiento respondieron la demanda a pesar de haber sido notificados debidamente. Por tal razón, el trece de diciembre de dos mil diecisiete se les hizo efectivo el apercibimiento consistente en tener por ciertos los hechos narrados por el actor y que les atribuye de manera concreta, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

En ese escenario, no hay pruebas en el expediente que lleven a concluir que para determinar el cese del actor se siguió un procedimiento donde hayan respetado las formalidades esenciales, y existe la presunción de verdad de los hechos que narró el actor acerca de cómo se dio su despido el siete de septiembre, derivado de la falta de contestación a la demanda de dos autoridades.

En consecuencia, no existe duda para esta Sala Unitaria que el cese del actor ocurrió como lo narró en su demanda. Es decir, el siete de septiembre de dos mil diecisiete le notificaron que lo habían dado de baja supuestamente por haber ingerido bebidas alcohólicas durante su servicio, sin que previamente se haya seguido el procedimiento de ley o se hayan respetado las formalidades esenciales del mismo. Tampoco le dieron oportunidad de defenderse y conocer las acusaciones y elementos de prueba existentes en su contra.

No es obstáculo para determinar lo anterior que el oficio donde le notifican el cese (acto impugnado), contenga como motivo la supuesta ingesta de bebidas embriagantes por parte del actor, pues no hay pruebas en el expediente que soporten esa circunstancia. Tampoco impide la decisión de esta Sala Unitaria, el hecho de que la autoridad invoque artículos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, Ley Federal del Trabajo y Ley del Servicio Civil del Estado de Veracruz que, según la autoridad emisora del mismo, prevén las hipótesis que habría vulnerado el actor.

Lo anterior es así, pues al margen de que tales ordenamientos no resultan aplicables, lo cierto es que la determinación de la autoridad en torno a un integrante de la institución policial debe estar precedido necesariamente de un procedimiento donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento como el derecho que tiene a ser oído, a rendir pruebas y a conocer las que existen en su contra.

En efecto, en todo procedimiento seguido en forma de juicio se deben cumplir las formalidades esenciales. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.



El criterio anterior se desprende de la Jurisprudencia de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**⁴

Por tanto, si en el presente asunto no se observaron dichas formalidades es claro que se violaron en perjuicio del actor sus derechos humanos, máxime que el acto impugnado no cumple con los requisitos de validez establecidos por las fracciones I y II del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado pues no lo emitió la autoridad competente ni se encuentra debidamente fundado y motivado. En ese orden, lo procedente será declarar la nulidad del mismo.

6.2 Cuantificación de la indemnización a que tiene derecho el actor.

Una vez determinado que José de Luna fue separado injustificadamente de su cargo como policía municipal adscrito al Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, surge como consecuencia su derecho a percibir una indemnización en términos de ley. Esto, porque de acuerdo con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución federal, si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada (como sucede en el caso), el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

Si bien, la norma constitucional reconoce el derecho a una indemnización, no especifica cómo se debe integrar, sin embargo, del precepto constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos.

En ese orden de ideas debe acudir a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en su artículo 79 desarrolla el contenido de la disposición constitucional y establece que la indemnización será por un

⁴ Jurisprudencia. Tesis: P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

monto equivalente al importe de tres meses de la percepción diaria ordinaria de la persona separada injustificadamente de su cargo, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados. Además, agrega otra prestación, consistente en el pago de salarios caídos durante el tiempo que dure el trámite del juicio, limitando esta última prestación a que no exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses, así como los proporcionales adquiridos.⁵

El pago de la indemnización a la que tiene derecho el actor se calcula de acuerdo con el informe rendido por el Síndico Único del Ayuntamiento de Papantla,⁶ mediante el cual comunica que el actor ingresó el once de mayo de dos mil quince como policía municipal adscrito al Ayuntamiento de Papantla, Veracruz y que su sueldo quincenal ascendía a la cantidad de **\$3,950.40** (tres mil novecientos cincuenta pesos cuarenta centavos moneda nacional). Documental que al ser expedida por una autoridad cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado.

Con relación a la cantidad que percibía el actor de manera quincenal, se precisa que la cifra proporcionada por el actor es menor a la reconocida por la autoridad, razón por la cual es ésta última la que deberá tomarse para realizar los cálculos respectivos al ser la que más beneficia al actor. Por cuanto hace a la fecha de ingreso debe estarse a la que informó la autoridad (once de mayo de dos mil quince), pues el actor fue debidamente emplazado a la audiencia en la que se desahogaron las pruebas, entre ellas, el informe en comento según se desprende del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano con número RM112810480MX. Documental que sirve para demostrar que este Tribunal garantizó el derecho de audiencia del actor sin que haya acudido a manifestar objeción alguna.

En ese orden, tenemos que la percepción diaria del actor era de **\$263.36** (doscientos sesenta y tres pesos treinta y seis centavos moneda

⁵ Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.

⁶ Visible a foja 23 del expediente.



nacional), quincenal de **\$3,950.40** (tres mil novecientos cincuenta pesos cuarenta centavos moneda nacional) y mensual de **\$7,900.80** (siete mil novecientos pesos ochenta centavos moneda nacional).

A partir de dichas cantidades deberán computarse las prestaciones a que tiene derecho la parte actora para quedar como siguen:

a) PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL: Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, corresponde a tres meses de su percepción diaria ordinaria:

SALARIO MENSUAL	CONCEPTO	MONTO TOTAL DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL
\$7,900.80	Tres meses de salario	\$23,702.40

b) PAGO DE LA PERCEPCIÓN DIARIA ORDINARIA: Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la misma se calculará desde el día en que el impetrante dejó de percibir su salario con motivo del despido injustificado hasta el cumplimiento total del presente fallo con la limitante de doce meses estipulada por el precepto en cita:

SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	MESES Y DIAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 7/SEPTIEMBRE/2017 AL 19/JUNIO/2018)	MONTO TOTAL DE SALARIOS CAIDOS
\$7,900.80	\$263.36	9 meses y 12 días	\$74,267.52

c) Asimismo, como lo prevé el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el actor tiene derecho al **PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO**, de acuerdo con lo siguiente:

ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO	SALARIO DIARIO	DIAS A QUE TIENE DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO	MONTO TOTAL
2 años	\$263.36	20 días	\$10,534.40

d) PAGOS PROPORCIONALES DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO Y DEMÁS PRESTACIONES A LAS QUE TENGA DERECHO, con fundamento en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las que serán pagadas desde el momento en que se concretó su separación y hasta que se realice el

pago de las demás prestaciones a que tenga derecho; monto que deberá ser cuantificado en ejecución de sentencia, ante la falta de medios de prueba idóneos y fehacientes.

En suma, se condena a las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, al pago de la cantidad de **\$108,504.32** (ciento ocho mil quinientos cuatro pesos treinta y dos centavos moneda nacional), así como la cantidad que arrojen las diversas prestaciones descritas en el inciso d), salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificarse, previniéndose a las autoridades demandadas a otorgar el cumplimiento en los términos previstos por los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos.

7. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son decretar la **nulidad lisa y llana del cese del actor como policía municipal adscrito al Ayuntamiento de Papantla, Veracruz**, en virtud que el mismo fue injustificado sin que se hubiera seguido el procedimiento previo en el que se cumplieran las formalidades esenciales.

Como consecuencia de la nulidad decretada mediante la presente sentencia del acto impugnado, y al haber estimado este órgano jurisdiccional que la separación del actor de su empleo fue injustificada, se estima que es procedente **condenar a las autoridades demandadas para que cubran al actor la indemnización** en los términos plasmados en esta sentencia.

7.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En razón de la nulidad del acto decretada en esta sentencia, las demandadas en ejercicio de las atribuciones que a cada una corresponda, o en su caso por conducto del área competente, deberán proceder a realizar el pago de la indemnización a favor del actor prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

7.2 Plazo del cumplimiento del fallo.



Una vez que cause estado la presente sentencia, se iniciará la etapa de ejecución de la misma y la indemnización a que tiene derecho el actor deberá ser pagada por las autoridades demandadas en el ejercicio de las atribuciones que a cada una corresponda, o en su caso por conducto del área competente, debiendo dar aviso sobre el cumplimiento del presente fallo a esta Sala Unitaria en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras cada una de las citadas autoridades a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la nulidad lisa y llana del cese del actor como como policía municipal adscrito al Ayuntamiento de Papantla, Veracruz según las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas al pago de la indemnización a favor del actor prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en los términos y plazos establecidos en el presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LIC. MARDOQUEO**

CALDERÓN FERNÁNDEZ, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.